



## Regulación & Tributación

Resoluciones, Oficios y  
Circulares (Renta) del  
Servicio de Impuestos  
Internos (SII)

Julio 2024



**Circular N° 31 del 12 de julio 2024****Más información aquí****Suspende provisionalmente lo instruido en la Circular N°11 de 2024.**

Mediante la Circular N° 11 de 2024, el Servicio de Impuestos Internos fijó criterio sobre la aplicación del impuesto adicional al Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), contenida en el Decreto Ley N° 825 de 1974, que grava las ventas o importaciones, sean éstas últimas habituales o no, de las especies y con las tasas que en cada caso establece la misma norma.

Considerando los recientes fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaídos en los recurso de protección N° 6598-2024 y N° 7164-2024, y que dichas sentencias solo tienen efecto relativo a las partes en juicio, así como las diversas dificultades operativas que de ello se derivan, en ejercicio de las facultades establecidas en el N° 1 de la letra A del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario (CT), en relación con lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de la Ley Orgánica de este Servicio, mediante la presente circular, se suspende provisionalmente lo instruido mediante la Circular N° 11 de 2024.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 32 del 19 de julio 2024****Más información aquí****Imparte instrucciones sobre la exención temporal de impuesto de timbres y estampillas a los créditos con garantía hipotecaria establecida en el artículo 6° de la Ley N° 21.673.**

En el Diario Oficial del 30 de mayo de 2024 se publicó la Ley N° 21.673 que adopta medidas para combatir el sobreendeudamiento. Su artículo 6 establece una exención temporal del impuesto de timbres y estampillas (ITE) a los créditos con garantía hipotecaria que cumplan determinados requisitos descritos en esta circular y que se celebren entre el 30 de mayo de 2024 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas incluidas.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 34 del 30 de julio 2024****Más información aquí****Imparte instrucciones sobre aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción.**

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Resolución N° 75 del 19 de julio 2024



Más información aquí

**Deja sin efecto la Resolución Ex. SII N° 123 de 2021 y actualiza requisitos para la emisión de guías de despacho y facturas de los contribuyentes que indica.**

Establece la información obligatoria que deberán contener las guías de despacho y facturas emitidas por los contribuyentes que realicen actividades de explotación forestal, tales como la producción, transporte, venta, almacenamiento, depósito, mantención o acopio de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados, y sea que los referidos documentos tributarios se emitan para su venta y/o transporte.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Resolución N° 76 del 30 de julio 2024



Más información aquí

**Se resuelve:**

1° Los contribuyentes que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los artículos décimo y undécimo de la Ley N° 21.681, podrán ejercer la opción de declarar y pagar el impuesto sustitutivo de impuestos finales por Internet, a través del formulario denominado “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50” del sitio web del [SII](#).

2° Los contribuyentes utilizarán los respectivos códigos de las actuales líneas 80 y 81 de dicho formulario, en los cuales, de acuerdo con las instrucciones que se adjuntan como Anexo de la presente resolución, deberán informarse dependiendo del régimen de tributación a que se encuentre sujeto el declarante.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)



### Aplicación de la Resolución Ex. N° 80 de 2015.

**Caso:** una persona natural adquirió en 2015 un sitio eriazo sobre el cual construyó una casa que utiliza como su vivienda principal, recibiéndose dichas obras mediante certificado de recepción definitiva en junio de 2020. En diciembre de 2020 presentó una petición administrativa sobre “Solicitudes de Catastro Físico – Modificación de Destino de Bien Raíz”, acompañando diversos documentos que acreditarían la existencia de las obras, la cual fue acogida, modificando el destino del inmueble de sitio eriazo a habitacional y tasando las construcciones. Posteriormente, atendida su posible venta, se tomó conocimiento de la Resolución Ex. N° 80 de 2015 que regula la forma en que los contribuyentes deben informar al SII respecto de las mejoras efectuadas a bienes raíces, con el objeto de ser consideradas como costo de venta.

Al respecto, el consultante señala que no utilizó la forma establecida por el SII y solicita confirmar que las mejoras introducidas al inmueble se puedan informar mediante otros mecanismos alternativos (solicitud realizada a través del formulario F2118 o mediante el F2963). Por su parte, el SII señala que la manera de informar las mejoras realizadas al bien raíz es presentando el formulario N° 2963 o N° 2963.1, según corresponda, acompañando toda aquella documentación que permita acreditar fehacientemente los desembolsos que hayan aumentado el valor del inmueble.

No obstante, en el presente caso se dio cumplimiento con el deber de informar las respectivas mejoras, aun cuando se haya utilizado un formulario diverso del que indica la Resolución Ex. N° 80 de 2015 y la referida información haya sido puesta en conocimiento del SII dentro del plazo establecido en la resolución citada. Esto, debido a que tales mejoras habrían sido incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial con anterioridad a la enajenación del bien raíz.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1337 del 04 de julio 2024



[Más información aquí](#)

## Reliquidación del impuesto global complementario por término de giro en el formulario 22.

**Caso:** con fecha 14 de septiembre de 2023, un socio (A) solicitó a través del formulario 22 (F22) del año tributario 2023 la devolución por reliquidación del IGC por el término de giro (TG) de una sociedad acogida al régimen establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), conforme con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 38 bis de dicha ley.

Tras revisar la solicitud, detectaron que otro socio (B) de la misma sociedad también requirió una devolución bajo las mismas condiciones. Al respecto, el SII señala que, según el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR, los propietarios contribuyentes del IGC de empresas acogidas a los regímenes de las letras A) o D) N° 3 del artículo 14 de la citada ley que han puesto TG a sus actividades, pueden optar por declarar como afectas a dicho impuesto las rentas o cantidades cuyo retiro, remesa o distribución les corresponda conforme con la determinación señalada en los N° 1 y 2 del artículo 38 bis de la LIR. Respecto de dicha opción, los propietarios de la empresa que tengan domicilio o residencia en Chile podrán gravar las rentas determinadas a la fecha del TG con el IGC de manera devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietarios, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de 10 años. Esta reliquidación es en reemplazo del impuesto del 35% establecido en el N° 1 del artículo 38 bis de la LIR, debiendo efectuarse junto con el TG de la empresa, dentro del plazo establecido para ese efecto en el artículo 69 del Código Tributario, sin perjuicio que se permite al propietario ejercer la opción de reliquidar en abril del año siguiente, mediante el F22, y solicitar la devolución del impuesto pagado por la empresa, si este excede del impuesto reliquidado que le corresponda pagar. Asimismo, el procedimiento para la declaración en el F22 sobre la reliquidación del IGC, puede ser consultado en detalle en el presente oficio.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1338 del 4 de julio 2024



[Más información aquí](#)

## Aplicación del convenio con Estados Unidos a fondos de inversión y fondos mutuos chilenos.

Se consulta si los fondos de inversión y fondos mutuos chilenos pueden obtener respecto de los dividendos que perciban de inversiones realizadas en Estados Unidos de América las tasas rebajadas del artículo 10 (dividendos) del convenio. Al respecto, el SII ha señalado que los fondos de inversión y fondos mutuos chilenos no cumplen con los requisitos del artículo 4 del convenio para ser considerados como residentes, por lo que el convenio no es aplicable. Por tanto, en consecuencia, los fondos de inversión y fondos mutuos chilenos no pueden reclamar los beneficios del convenio, por lo que no rigen respecto de ellos las tasas rebajadas del artículo 10 (dividendos).

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)



**Consulta sobre el costo tributario de acciones pagadas mediante capitalización de cuentas por cobrar y sobre la aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario a los actos que describe.**

**Caso:** una sociedad “holding”, en la que participan tres accionistas no relacionados entre sí, tiene inversiones en diversos proyectos a través de vehículos especialmente constituidos al efecto. La administración del holding se encuentra analizando la posibilidad de incorporar un nuevo inversionista no relacionado. Con el objetivo de reconocer el derecho que los actuales accionistas que tienen sobre las utilidades generadas por los proyectos, la administración se encuentran analizando diversas alternativas entre las que se encuentran: (i) aumento de capital (K) que se pagará mediante la capitalización directa de cuentas por cobrar (CxC), señalando que constituiría costo tributario para cada aportante; (ii) distribución de las utilidades acumuladas y que cada accionista libremente opte si posteriormente capitaliza o no los activos distribuidos como pago de dichas utilidades, señalando que si bien tiene efectos tributarios sería ejerciendo un efectivo derecho de opción con una legítima razón de negocios.

Asimismo, se buscaría otorgar corporativa y económicamente la posibilidad a cada socio actual de decidir (derecho de opción) si reconoce en su patrimonio las utilidades previas a la reestructuración y diluirse en beneficio del nuevo inversionista, o mantener su posición dentro del holding al momento del ingreso del nuevo inversionista. Al respecto, el SII señala: (i) la capitalización de CxC forma parte del costo tributario de una inversión para el accionista, sin perjuicio de que, en la instancia de fiscalización respectiva, se podrá constatar que haya implicado una transferencia efectiva de recursos patrimoniales, lo que implica también revisar el origen, naturaleza y cuantía del acto jurídico que dio lugar a la cuenta por cobrar, sin perjuicio del tratamiento tributario que pueda afectar al aportante por el mayor o menor valor obtenido en la enajenación del crédito; (ii) la mera ejecución de los actos descritos no constituirían, en principio, una actuación elusiva en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° bis, ter y quáter del CT, lo que no obsta a que las circunstancias concretas del caso puedan modificar la conclusión anterior.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Oficio N° 1451 del 19 de julio 2024****Más información aquí****Remanente de crédito especial de empresas constructoras sujetas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

**Caso:** una empresa constructora en el año tributario 2023 se encontraba acogida al régimen de transparencia tributaria contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y declaró en el F29 del mes de diciembre de 2022 un remanente de CEEC. Al respecto, el SII señala que los remanentes del CEEC que los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR determinaron a diciembre de cada año, o al último mes en caso de término de giro, no pueden adoptar el carácter de pagos provisionales voluntarios, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975, por cuanto permitiría deducir de la base imponible afecta a impuestos finales de la PYME un crédito o rebaja distinta a las expresamente permitidas por el número (v) de la letra (a) del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. En consecuencia, dichos contribuyentes no tienen derecho a imputar tales remanentes a sus impuestos finales, ni a pedir su devolución a través de su declaración de impuestos anuales a la renta.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)**Oficio N° 1446 del 19 de julio 2024****Más información aquí****Aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y Estados Unidos.**

**Consultas:** se solicita aclarar la forma en que deben acreditarse los requisitos del artículo 24 del convenio sobre limitación de beneficios, para considerar a una persona como “calificada” y pueda acceder a los beneficios del convenio y, en particular, si el Anexo N° 1 de la Resolución Ex. N° 58 de 2021 es suficiente para ello y si, debido a los tiempos de demora en la emisión y apostilla de certificados de residencia por parte de la administración tributaria de Estados Unidos, existe algún tipo de marcha blanca o coordinación entre administraciones tributarias en función del resolutivo N° 3 de la Resolución Ex. N° 151 de 2020.

Al respecto, el SII señala: a) el Anexo N° 1 de la Resolución Ex. N° 58 de 2021 no es suficiente para los efectos de considerar a una persona como “calificada” conforme al artículo 24 del convenio; b) para los efectos del N° 4 del artículo 74 de la LIR, excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias, el contribuyente podrá acceder a los beneficios ahí contemplados presentando copia del documento donde conste que ha solicitado el certificado de residencia ante la administración tributaria correspondiente, siempre y cuando se acompañe el certificado de residencia durante el mismo año calendario en que no se efectuó la retención, en el que se acredite que tuvo la calidad de residente al momento del devengo del impuesto adicional. Finalmente, no existe una marcha blanca, sin perjuicio de las comunicaciones que, sobre esta u otras materias, pueden efectuarse las autoridades competentes de ambos países.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1450 del 19 de julio 2024



Más información aquí

**Solicita pronunciamiento sobre la obligación de restitución por impuesto de primera categoría, en relación con el convenio para eliminar la doble imposición internacional suscrito entre Chile y Estados Unidos.**

**Caso:** AAA es un fondo formado y vigente conforme la legislación de las Islas Vírgenes Británicas, considerado como fiscalmente transparente, por lo que las rentas se encuentran sometidas a imposición al nivel de las personas que tienen interés en él, destacando que el 97% de estas personas son residentes en Estados Unidos. Además, AAA sería dueño en su totalidad de BBB, sociedad constituida en Estados Unidos considerada como disregarded entity (los activos, pasivos y actividades de BBB se consideran, en consecuencia, activos, pasivos y actividades de AAA) para efectos del impuesto federal de dicho país, la cual, a su vez, es accionista de una administradora de fondos de pensiones en Chile, desde la cual percibe dividendos. La administradora de fondos de pensiones habría restituido a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito por IDPC, la cual no sería correcta, atendido lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.899, que permite no restituir dichos montos respecto de rentas que perciban residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para eliminar la doble imposición, aunque no se encuentre vigente.

En relación a la acreditación de residencia y la dificultad que conlleva en este caso particular obtener un certificado de residencia para ese 97% de personas residentes en Estados Unidos, el SII señala que: a) AAA y BBB podrán ser consideradas transparentes en la medida que cumplan lo indicado en el resolutivo 7° de la Resolución N° 151 de 2020; b) excepcionalmente, por no existir un convenio vigente al momento de la consulta, pero sí suscrito antes del 1° de enero de 2020, podrá acreditarse en Chile la residencia en Estados Unidos de las personas beneficiarias con documentos distintos al certificado de residencia para efectos del convenio, siempre y cuando sean emitidos, expedidos o autorizados por la autoridad tributaria competente de dicho país, según lo indicado en el análisis; c) de verificarse lo señalado precedentemente, no será procedente la obligación de restitución sobre el crédito por IDPC.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1489 del 25 de julio 2024



Más información aquí

## Gastos en investigación y desarrollo acogidos a la Ley N° 20.241.

Respecto a lo consultado, el SII informa:

1. Los desembolsos deducibles como gasto en virtud de la Ley N° 20.241 pueden ser realizados directamente por el contribuyente o por un tercero, a cuenta de este. Luego, no es requisito para su deducción que las facturas por la adquisición de bienes o la contratación de servicios sean emitidas a nombre del contribuyente.
2. No corresponde validar anticipadamente los antecedentes necesarios para acreditar o justificar fehacientemente ante este Servicio los desembolsos que constituyen gasto en virtud de la Ley N° 20.241, sin perjuicio de que los gastos pueden ser acreditados por todo medio de prueba que la ley establece.
3. Los aportes no incrementales consistentes en remuneraciones pagadas a los trabajadores del contribuyente por los servicios destinados al proyecto I+D y la depreciación de activos fijos del contribuyente destinados al mismo fin podrían ser deducidos como gasto en la medida que cumplan los requisitos legales, aun cuando sean utilizados por el centro de investigación.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

# ¿Cómo podemos ayudar?



## Automatización para declaración mensual de IVA F29

En PwC contamos con una herramienta tecnológica cuyo objetivo es apoyar, de manera amigable y eficiente, las tareas necesarias a realizar por los equipos de servicio al cliente. Con ella, **podrá definir un estándar único de descarga de información, cálculo de campos y consideración de documentos, para la declaración de IVA mensual.**

- ✓ Disminución del trabajo estándar y repetitivo mensual.
- ✓ Criterio de cálculo unificado para todos los clientes (en la información a declarar aplicable para todos).

Conoce más sobre nuestras soluciones tecnológicas [aquí](#)

## Contacto



**Luis Avello**  
Socio  
Servicios Legales y Tributarios  
+569 98952638  
luis.avello@pwc.com



**Felipe González Amaro**  
Director  
Servicios Legales y Tributarios  
+569 97541911  
felipe.gonzalez.amaro@pwc.com



**110** años  
en Chile

[pwc.cl](http://pwc.cl)

® PwC. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited y/o a firmas individuales dentro de la red de PwC o a varias o todas ellas colectivamente, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores Compañía Limitada es una sociedad chilena, miembro de dicha red de firmas.